



BARRANQUILLA



8-1-133911

Nº INCIDENTE 7384459--

No. de Comparendo

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2019, DÍA: 27, MES: 7, HORA: 00, MINUTOS: 45

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
VIA PRINCIPAL: TIPO DE VIA: CL, CR, AU, DG, TR, VRA, ORO, NUMERO O NOMBRE: 38, VIA SECUNDARIA: TIPO DE VIA: AV, CR, AU, DG, TR, VRA, ORO, NUMERO O NOMBRE: 40, MUNICIPIO: B/Quila Centro, LOCALIDAD COMUNA: Centro, SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO: ☒, DOMICILIO: ☐, MEDIO DE TRANSPORTE: ☐

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
TIPO DOCUMENTO: C.C., E.E., D.E., PAS, T.I., OTRO CUAL?, NUMERO DE DOCUMENTO: 7477515, EDAD: 69, NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Ramon Antonio Baranco Madrid, DIRECCION - RESIDENCIA: Calle # 53-55, TELEFONO FIJO O CELULAR: 3043667035, PERTENECE A POBLACION VULNERABLE: ☐

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)
TIPO DOCUMENTO: C.C., E.E., D.E., PAS, T.I., OTRO CUAL?, NUMERO DE DOCUMENTO: , EDAD: , NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: , DIRECCION - RESIDENCIA: , TELEFONO FIJO O CELULAR: , PERTENECE A POBLACION VULNERABLE: ☐

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA
RAZON SOCIAL: , ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO: , DIRECCION: , NIT: , DEPARTAMENTO: , MUNICIPIO: , PAIS: , EMAIL: ,

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS
ORDEN DE POLICIA: ☒, MEDIACION POLICIAL: ☐, TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO: ☐, REGISTRO A PERSONA: ☒, TRASLADO POR PROTECCION: ☐, REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE: ☐, USO DE LA FUERZA: ☐, SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD: ☐, INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA: ☐, RETIRO DEL SITIO: ☐, APREHENSION CON FIN JUDICIAL: ☐, INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS: ☐, INCAUTACION: ☐, APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES: ☐

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: ☐
SI: ☐ NO: ☒ Cual?:

5. DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
HECHOS: Se enfrenta con el carril de madera estacionado
DESCARGOS:

6. FUNDAMENTO NORMATIVO
ARTICULO: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0, NUMERAL: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0, LITERAL: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L

7. MULTA GENERAL
TIPO DE MULTA: 1, 2, 3, 4, NO APLICA MULTA GENERAL: ☐, NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA: ☐

8. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA
INUTILIZACION DE BIENES: ☐, PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA: ☐, SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD: ☐, DESTRUCCION DE BIEN: ☐, REMOCION DE BIENES: ☐, AMONESTACION: ☐, DISOLUCION DE REUNION O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PUBLICO NO COMPLEJAS: ☐

9. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI: ☒ NO: ☐
10. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO
Alcaldia de Barranquilla Inspeccion 27

11. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA
Grado, Apellidos y Nombres: P. Moreno Palencia, Placa Policial: 176206, Unidad: mebor per con, Telefono: ,

12. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE
Nombre y apellidos: Sr. Ferrer, Telefono/Celular: ,

13. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL
Sr. Ferrer respetaron los derechos como Ciudadano

FIRMA POLICIA: [Firma], FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: [Firma], FIRMA ENTREVISTADO: [Firma], PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: [Firma]



ACTA DE AUDIENCIA
(EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-37509)
INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 81133911

INFRACTOR: RAMÓN ANTONIO BARRANCO MENDIVIL C.C. No. 7471515

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 32 CON CARRERA 40

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No **81133911** dentro del expediente **08-001-6-2019-37509**.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 27 de noviembre de 2019, a las 10:45 A.M. el patrullero de la Policía Nacional BOANERGES MORENO, identificado con la placa policial No. 176206 impuso Orden de comparendo No 81133911 al Señor (a) **RAMÓN ANTONIO BARRANCO MENDIVIL**, identificado (a) con la C.C. No. **7471515**, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: “SE ENCONTRO CON CARRETILLA DE MADERA ESTACIONADA OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO ”, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 27 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81133911.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente



Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”.

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: “Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.



dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 27 de noviembre de 2019 al (a) señor (a) **RAMÓN ANTONIO BARRANCO MENDIVIL**, identificado (a) con la **C.C. No. 7471515** y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio, consignada en la Orden de Comparendo No 81133911, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confidencialidad, se debe garantizar la protección de sus datos personales.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **RAMÓN ANTONIO BARRANCO MENDIVIL**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **7471515** equivalente a la suma CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.



PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley¹, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 27 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 5 de junio de 2020.

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

**INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**



QUILLA-20-173255
Barranquilla, octubre 9 de 2020

Señor (a)
RAMÓN ANTONIO BARRANCO MENDIVIL
Carrera 1 E No. 53-55
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2019-37509

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 81133911.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 81133911 dentro del expediente 08-001-6-2019-37509.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (7) folios.

Cordialmente,


JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ
INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Lizeth Añez – Abogada Contratista